Puerto Madryn, diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 1> s/ Incidente de modificación de Régimen de comunicacion" (Expte. N° 441/25)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1165/24), por haber interpuesto con fecha 13/10/25, la parte demandada, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 642/25.

I.- En la sentencia recurrida la Sra. Jueza de la Instancia anterior, resolvió: *"…**1°)** Disponer cautelarmente que el régimen de comunicación de <Persona 3>, <DNI 1>, con su hija <Persona 1>, <DNI 2>, se desarrolle de la siguiente manera: a) los días miércoles el progenitor retirará a <Persona 1> del establecimiento escolar al que concurre (<Persona 10>) al finalizar la jornada, regresándola a las 21:30 horas, al domicilio de la abuela materna, Sra. <Persona 9>; b) Los días sábados el progenitor retirará a la niña a las 12:00 horas del domicilio de la abuela materna y la reintegrará al mismo domicilio, a las 21:00 horas. Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos y/o las circunstancias sobrevinientes ameriten su modificación …".*

En su expresión de agravios, la demandada refiere que la sentencia le causa agravio en lo relativo al domicilio de la abuela materna como punto de entrega y retiro de la niña <Persona 1>. Ello, por cuanto el domicilio de la abuela no se encuentra próximo al suyo y carece de vehículo, lo que implica que debería trasladarse a pie en horarios nocturnos con su otro hijo de dos años de edad, lo que le genera riesgo físico y de seguridad personal.

En segundo lugar, se agravia de la elección de la abuela materna como persona intermediaria, debido a que la relación con su madre se encuentra deteriorada. Agrega que la <Persona 5> no prestó su consentimiento y

además tiene un horario de trabajo extenso lo que le impide garantizar su presencia o disponibilidad para cumplir la función que se le impone.

Señala que también le causa agravio que el fallo omita ponderar las condiciones materiales, laborales y familiares que detenta en la actualidad, ya que las cargas que se le imponen vulneran el principio de proporcionalidad. Agrega, que constituye una revictimización, ya que sufrió violencia por parte del progenitor de <Persona 1>.

Aduna que, todo lo expuesto le causa gravamen irreparable debido a que la sentencia ordena la ejecución inmediata del régimen de comunicación paterno filial, obligándola a trasladarse en condiciones riesgosas para sí y para sus hijos.

En la contestación del memorial, el actor solicita se declare desierto el recurso interpuesto por la parte demandada por inoportuno e infundado. En consecuencia, solicita se confirme el decisorio que la Sra. <Persona 1> pretende inoficiosamente revocar y que se impongan el cien por ciento de las costas a la misma.

En oportunidad de evacuar la vista pertinente, la Asesoría de Familia, sintetiza algunos antecedentes de las actuaciones, refiere específicamente al informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del cual resalta que la comunicación paterno filial se encuentra interrumpida y que se detectaron indicadores de riesgo cuando la niña se encuentra al cuidado del padre.

Culmina advirtiendo que nada de lo manifestado por la señora <Persona 1> puede tener prioridad sobre el interés Superior de <Persona 1>, por lo cual considera que la sentencia de la jueza de grado puede ser confirmada.

II.- Como previo a ingresar al análisis de la cuestión sometida a estudio, cabe señalar que el interés superior del niño constituye un principio de jerarquía constitucional y supralegal (art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño; art. 75 inc. 22 CN), que debe guiar no sólo la decisión de fondo, sino también -y de modo especial- las modalidades de ejecución de las resoluciones judiciales que los involucran.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que dicho principio *"…impone a los jueces el deber de examinar cuidadosamente las circunstancias del caso concreto, privilegiando la solución que mejor resguarde los derechos del niño, aun cuando ello implique apartarse de soluciones meramente formales" (CSJN, Fallos 328:2870; 331:2691).*

Dicho esto, del análisis de los agravios esgrimidos por la apelante surge que considera que el domicilio de la abuela materna no resulta adecuado por su lejanía y por las dificultades materiales y de seguridad que le ocasiona su traslado, máxime al tener a su cargo otro hijo menor.

Sin embargo, el agravio no puede prosperar. En procesos de familia, y particularmente en aquellos que involucran niños, niñas y adolescentes, el eje decisorio no se encuentra en la comodidad o conveniencia de los progenitores, sino en el interés superior del niño (arts. 3 CDN; arts. 706 inc. c y 639 CCyC).
La elección del domicilio de la abuela materna como punto de referencia aparece debidamente fundada en la necesidad de garantizar un espacio conocido, estable y emocionalmente significativo para la niña, minimizando situaciones de conflicto entre los progenitores.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que *"La fijación de lugares y modalidades de entrega y restitución del niño debe atender prioritariamente a su estabilidad emocional y a la reducción del nivel de conflictividad parental, aun*

cuando ello implique mayores esfuerzos logísticos para los adultos" (CNCiv., Sala H, "M., M. c/ C., J.", 22/08/2019).

En el mismo sentido y con relación a la elección de la abuela materna, la recurrente cuestiona la idoneidad de la su madre, invocando una relación deteriorada entre ambas y la falta de consentimiento expreso de la señora.

El planteo tampoco resulta atendible. La resolución no impone a la abuela una función de supervisión activa, sino que utiliza su domicilio como referencia física, lo que no requiere consentimiento formal ni disponibilidad permanente, máxime cuando no se ha acreditado de modo concreto la imposibilidad de cumplimiento.

La doctrina señala que *"En contextos de alta conflictividad parental, la intervención de terceros familiares cercanos puede constituir una herramienta válida para preservar al niño del conflicto, siempre que ello responda a su interés superior" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Derecho de Familia, Rubinzal Culzoni).*

Expresa la demandada que, en tanto haber sido víctima de violencia por parte del progenitor de la niña, la decisión adoptada por la jueza de grado la revictimiza.

Al respecto, cabe decir que sin desconocer la gravedad que revisten las situaciones de violencia familiar y de género, lo cierto es que la resolución apelada justamente procura evitar contactos directos entre los progenitores, estableciendo un esquema que reduce la exposición de la madre a eventuales situaciones conflictivas.

Asimismo, de las constancias de autos y del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que la comunicación paterno filial se encuentra interrumpida, lo cual constituye un factor de riesgo para el desarrollo

integral de la niña, sin que se haya dispuesto -al menos en esta etapa- la suspensión del vínculo.

La Corte Suprema ha destacado que, *"El derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores constituye una pauta fundamental que sólo puede ser restringida mediante razones graves y debidamente acreditadas" (CSJN, "G., M. A. c/ P., R. F.", Fallos: 331:2691).*

Finalmente, la recurrente sostiene que la ejecución inmediata del régimen le ocasiona un perjuicio irreparable.

Tal argumento no resulta convincente, dado que la medida es cautelar y mutable, susceptible de revisión ante cualquier circunstancia sobreviniente que así lo amerite, conforme lo dispone el art. 710 del CCyCN.

Ello, por cuanto las resoluciones en materia de cuidado personal y comunicación no causan estado, pudiendo ser modificadas en cualquier momento en función del interés del niño.

Por último, cabe destacar la opinión de la Asesoría de Familia, debidamente fundada y basada en los informes técnicos producidos, que refuerza la solución adoptada, destacando que ningún interés de los adultos puede prevalecer sobre el interés superior de <Persona 1>, extremo que este Tribunal comparte plenamente.

En consecuencia, no se advierte arbitrariedad ni apartamiento de las constancias de la causa en la resolución recurrida, la cual aparece razonable, proporcional y orientada a la tutela efectiva de los derechos de la niña.

III.- Atento cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente.

IV.- En cuanto a la regulación de honorarios de las profesionales intervinientes, corresponde regularlos de acuerdo al mérito, calidad y extensión de la tarea desarrollada y al resultado obtenido.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.-CONFIRMAR íntegramente la resolución dictada en la instancia de origen.

2.-IMPONER las costas de esta instancia a la demandada, atento al resultado del recurso (art. 69 CPCC).

3.-REGULAR los honorarios de la Ab. <Persona 2> en 8 JUS y los de las Ab. <Persona 6> y <Persona 4> por su actuación conjunta en 10 JUS.

4.-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIF